

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00118 00
DEMANDANTE: PEDRO IBAÑEZ GARNICA CC 13.442.026
JUAN IBAÑEZ GARNICA CC 13.499.511
ISABEL IBAÑEZ GARNICA CC 60.291.662
TERESA IBAÑEZ GARNICA CC 60.324.518
CARMEN LIGIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.346
JULIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.241.577
SOCORRO IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.327
CAUSANTE: EMILIANO IBAÑEZ RIOS CC 5.392.327
EDELMIRA GARNICA CC 37.218.022

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Ante la indisponibilidad de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 25 de abril del presente año, toda vez que al suscrito le fue programado examen de endoscopia en la misma fecha, procede el despacho a aplazar la mencionada diligencia, la cual quedará reprogramada para el día **MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068bceb4b9a1aa6708423753b732b0512b1c23c599c97ed0b6277baa8bf6d73**

Documento generado en 18/04/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00207-00
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES: FLOR APONTE DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JESUS GABRIEL APONTE PADILLA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado y observado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 27 de marzo de 2023, se tiene que, dicha parte pretensora no cumplió con subsanar en debida forma las falencias reseñadas en el auto que data del 17 de marzo de 2023, en el sentido de que no allegó la demanda con el segundo apellido de la demandante Flor Aponte De Rodríguez corregido tal como se le requirió en dicha providencia; razón por la cual se considera que se debe ordenar el rechazo de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830f609b9c6a563647c45e1cf642571fe79f8c57248c5db8c177f19eed41384**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00224-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado y observado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 22 de marzo de 2023, se tiene que, dicha parte pretensora no cumplió con subsanar en debida forma y en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 13 de marzo de 2023, en el sentido de que no aclaró de dónde proviene la dirección física de notificaciones del demandado reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como se le requirió en dicha providencia; razón por la cual se considera que se debe ordenar el rechazo de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97319056c98bad910f2407ede088ed03faa0576eb50a5329cd5e87717e003a67**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00255-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADOS: REHOBOT ENGINEERING SAS – NIT 900958289-8

HERY JESUS CACERES TOLOZA – CC 1.093.751.296

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 17 de marzo de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a REHOBOT ENGINEERING SAS Y AL SEÑOR HERY JESUS CACERES TOLOZA, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **BANCO CAJA SOCIAL SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$27.391.000)** por concepto de saldo del capital insoluto devenido del **PAGARÉ 31006511216**, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$74.992.000)** por concepto de saldo del capital insoluto devenido del **PAGARÉ 31006453776**, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.830.696)** por concepto de saldo del capital insoluto devenido del **PAGARÉ 498478105645676**, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8d059b84cd45d20b70c67ef81fdd613db921d3b59057afefd6ccf6a5d5ad5**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00262-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. – NIT 800.048.212-4
DEMANDADO: JOSE VICENTE LOPEZ SANJUAN – CC 13.243.267**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 17 de marzo de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JOSE VICENTE LOPEZ SANJUAN**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$7.513.071)** por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ N° 001** allegado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde el día 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ad8783fd842b2fb4d0abacf70f363e1678429ebb4d09926c59c6142fd0442**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00297-00

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S

DEMANDADO: JENNIFER JULIETH ARCINIEGAS ROSAS Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e03ee65872ed517a06d6b4a7cd7d5ffdefccc24028938026d3c2ea2419003**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00299-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf0d800195fdead88101fabaf6eed87220682431a171ec276b1d0cc3d8ccce**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00303-00

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADOS: LUZ CLAUDIA MARTINEZ Y XIOMARA SERRANO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2863bee6ddfd0f91024fc81b2b03759391f8eb4de47ad61ee16db6f646058d**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00335-00
DEMANDANTE: MEDILIFE SANTANDER – NIT 37.828.497-6
DEMANDADO: LUZ STELLA GUTIERREZ DOMINGUEZ – CC 60.387.366**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ DOMINGUEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **MEDILIFE SANTANDER**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.977.390.68)** por concepto de capital insulto de la obligación contenida en la factura de venta N° **FE947**, más la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 850.947,96)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 13 de febrero de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023, y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4eeaa52e70a5d173df97a0aadda7162567969a77abd7cb9ea6fadc6326126**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-000343-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PROVASE LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES AGROZULBARAN SAS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **PROVASE LTDA** en contra de **INVERSIONES AGROZULBARAN SAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, al inicio de la demanda se encuentra una incongruencia en cuanto a la dirección del bien inmueble objeto de restitución, ya que el extremo pretensor primero indica el municipio de El Zulia y después a esta ciudad; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que corrija dicha situación.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e48e34f947815e7f7a8ced51869c1708c310373c78424be36ff1fa030913652**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000344-00
DEMANDANTE: CLARA INES TARQUINO DE VALDERRAMA
DEMANDADO: ILDA MARIA JURADO MORA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **CLARA INES TARQUINO DE VALDERRAMA** en contra de **ILDA MARIA JURADO MORA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para notificaciones de la demandante y de la demandada, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder los originales de los documentos que fungen como los títulos valores que pretenden recaudar en este caso.

Por otra parte, se requiere al demandante para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de señalar de manera individual, cada periodo de canon de arrendamiento que se encuentra pendiente por pago con su respectivo valor, así como el número y/o código de las facturas de servicios que pretenden recaudar en este asunto.

De igual manera, se requiere al extremo demandante para que aclare el motivo por el cual solo interpone la presente frente a la coarrendataria y no en contra del arrendatario.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada de la demandante para que demuestre su calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885cd9dd77bf8ca9742188ad58e4a938930620170c217ca66853e6cec0f74b2**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-000346-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA LUCIA TORRES SALAZAR**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANA LUCIA TORRES SALAZAR** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el contrato de leasing allegado por la parte demandante se avizora con meridiana claridad que al inicio del mismo se dispuso como lugar de notificación de la demandada la ciudad de Ibagué – Tolima y en la demanda se reseña otra dirección; razón por la cual se requiere a dicho extremo demandante para que aclare tal situación.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería; y para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de señalar la ciudad a la cual pertenece la dirección reseñada para notificaciones de la misma.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807439c3a19932ce47f517cc59203f0fc317dc1003697d2e162c9d1b7625fe0**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000347-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CHARA CARRERO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOSE FRANCISCO CHARA CARRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, a lo largo del escrito de la demanda se encuentra de manera errada el nombre de la entidad demandante, razón por la cual se requiere al extremo pretensor para que corrija dicha situación, ya que la misma puede causar una nulidad procesal más adelante.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que le aclare al Despacho el motivo por el cual se señala en los pagarés objeto de recaudo que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander y en el acápite de notificaciones se indica otra municipalidad para tal efecto.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar en los ítems b) y e) las cláusulas en la cual se encuentra plenamente estipulados los intereses deprecados en dichos puntos.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 1803 actualizada con no menos de un mes de expedición

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba493fb610b21f6543f9d3ed040aaceea964f322afc6ce462a50105a6cec2**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000348-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES

DEMANDADO: LEYDI HAYVEE SANCHEZ PABON

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES** en contra de **LEYDI HAYVEE SANCHEZ PABON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere al extremo ejecutante para le aclare a este Juzgado y/o para que indique bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandante y para que corrija el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar el barrio al cual pertenece la dirección reseñada para notificaciones de la señora Leydi Hayvee Sánchez Pabón.

Así mismo, deberá aclarar si la señora Leydi Hayvee Sánchez Pabón reside en la ciudad de Cúcuta o en la ciudad de Bucaramanga, ya que pretenden una medida cautelar de una empresa que se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga, lo cual permite inferir que dicha demandada reside en esa ciudad.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue el acápite de competencia, en el sentido de indicar bajo que parámetro pretende apropiar la competencia en este caso, es decir, si, por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el lugar de domicilio del demandado.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d108e2a1c1f90dc21f52a19d65fe92e6d2b16bec77754e9266e2df828c6da2**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000349-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para notificaciones del demandado, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que corrija el nombre del demandado al inicio de la demanda, ya que se encuentra de manera errada y tal situación puede ocasionar una nulidad procesal más adelante.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar en las fechas de causación y hasta cuando se pretenden, de los intereses reclamados en dicho acápite.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf345e8f5bddb2d4ac8f89003baf5e37e73991a67d4cbdc8d9bdebfa7f810fe5**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00355-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que proceda a individualizar en debida forma en la demanda el rodante objeto de aprehensión, es decir, debe reseñar los datos completos del mismo, tales como numero de chasis, numero de motor, color, entre otros.

De igual manera, se requiere a la parte pretensora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922ef410682de9ee3d8ebb45d1d95d1318623d43e14542ee20e08eb39cd7ad2**

Documento generado en 18/04/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>